



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ANA SIRIA MACIAS VALENCIA
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00888-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 268
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso, Derecho de Defensa e igualdad
DECISIÓN	Deniega – amparo constitucional

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ANA SIRIA MACIAS VALENCIA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó que el 10 de septiembre de 2022, se dio cuenta que, a su nombre, existía el comparendo N.D05001000000034284657 de fecha 14 julio 2022; que dicha orden de comparendo nunca me fue notificada a su domicilio registrado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Que, en la misma fecha, ingresó a la página del SIMIT y RUNT y no aparecía reportado ningún comparendo a su nombre; que, en virtud del principio de Publicidad de los actos administrativos, estos deben ser notificados por dicho medio, según la Sentencia C-957 de 1.999, artículos 10, 11 y 93 del Código Nacional de Tránsito, artículo 10 de la ley 1383 de 2010, artículos 204 y 207 del Decreto 019 de 2012, Literal B del artículo 10 de la ley 1005 de 2006 y Resolución 584 de 2010.

Que, es fundamental que la Secretaría de Transito de Medellín le respete su derecho fundamental como PERSONA al debido proceso y le permita ejercer su derecho fundamental a la defensa y contradicción dentro del proceso contravencional, ya que para el día y hora de los hechos no se encontraba realizando la actividad de la conducción y

sería ilegal que la sancionen por unas infracciones que no cometió, violentando sus garantías constitucionales al debido proceso, presunción de inocencia y al principio de la buena fe, conforme, la línea jurisprudencial que ha establecido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencias C-530 del 2003, C-980 de 2010 y C-038 del 2020.

Por lo tanto, solicita por intermedio de esta acción constitucional, se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO DE MEDELLIN vincularla por conducta concluyente al proceso contravencional de tránsito del comparendo No. D05001000000034284657; que se le programe fecha y hora de las audiencias públicas virtualesm, se le envíen los links de conectividad y se le brinde una explicación de la forma como se realizará la diligencia.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 13 de septiembre del año que avanza, se vinculó a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN y se ordenó la notificación a la accionante, accionada y vinculada.

1.2.1. La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, manifestó que; el Inspector de tránsito aun cuanta con el término procesal para finalizar el trámite, sin que sea posible acceder a la pretensión del propietario del vehículo, que finalice o se archive las actuaciones antes de dicho término, sin que se haya agotado el aparato administrativo para resolver la contravención. Respecto a la orden de comparendo D05001000000034284657 del 14/07/2022 puntualmente, se debe señalar que esta Secretaría se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la resolución definitiva; de manera tal que con la vinculación del accionante al trámite contravencional no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte en la sentencia de constitucionalidad acotada, sino que por el contrario se está dando cumplimiento a la normatividad vigente sobre el tema, que busca la comparecencia del propietario del vehículo implicado en la comisión de la infracción, con el fin de que rinda informe en relación con los hechos que dieron origen a la expedición de las ordenes de comparendo.

Así mismo, procedió a realizar una sinopsis de lo actuado en el proceso contravencional del referido comparendo, se reporta la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito con el código C35, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, detectado en el vehículo de placas MMQ625, propiedad de la señora ANA SIRIA MACIAS VALENCIA, identificada con la Cédula de ciudadanía No.

1040799615, que, la notificación se envió a la dirección registrada en RUNT, es decir CRA 76 CALE 20 D 26 INT 104 – BELLO (ANTIOQUIA), que, la empresa DOMINA hizo la devolución de las órdenes de comparendo certificando que se presentó la novedad “CERRADO (DOS VISITAS)”, causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva.

Que, de conformidad con el procedimiento contravencional establecido en la Ley 769 de 2002, una vez notificado la orden de comparendo (por correspondencia o aviso), el ciudadano cuenta con un término de once (11) días hábiles para elegir si cancela con un cincuenta (50%) por ciento de descuento el valor de la infracción, o por el contrario si solicita audiencia pública ante el inspector de tránsito y determinar en este escenario su responsabilidad contravencional.

Que, a la fecha no ha sido publicada la notificación por aviso, por lo que, el accionante aún se encuentra en trámite de notificación de la orden de comparendo D05001000000034284657 del 14/07/2022, para que se presente y ejerza los derechos legales que le asisten, bien para pagar con el cincuenta por ciento de descuento (50%) o solicitar audiencia en caso de estar en desacuerdo con la(s) fotodetección(es); que, en caso de querer acceder a esta, el accionante se deberá presentar personalmente para proceder a la notificación del comparendo de acuerdo con la normativa especial de tránsito y así acceder a la fijación de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la accionada del orden municipal, vulneró a partir de su proceder dentro del trámite del procedimiento contravencional, el derecho invoca por la actora.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Del debido proceso en materia administrativa. Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca

una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Así pues, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente

de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso *sub judice*, la parte accionante pretende que le vinculen por conducta concluyente al proceso contravencional de tránsito del comparendo No. D05001000000034284657; así mismo, que le programen fecha y hora de las audiencias públicas virtuales, le envíen los links de conectividad y se le brinde una explicación de la forma como se realizará la diligencia, a fin de ejercer su defensa en debida forma. Es de advertir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), frente a la conducta concluyente, indica, "*ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales*", situación que se echa de menos, máxime que las únicas gestiones adelantadas por la tutelante son consulta en el RUNT, en el SIMIT y la interposición de la presente acción constitucional, por lo cual no se cumplen los presupuesto de la notificación por conducta concluyente solicitados al no haberse acreditado la realización de actuación alguna ante la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Por tanto, del análisis del plenario es posible colegir que la entidad accionada no vulneró derecho fundamental alguno de la accionante pues, en contravía a lo denunciado, remitió las citaciones referidas a la última dirección registrada en el sistema RUNT, la cual fue infructuosa y que, a la fecha no ha sido publicada la notificación por aviso, por lo que la accionante aún se encuentra en trámite de notificación de la orden de comparendo D05001000000034284657 del 14/07/2022, es decir no se encuentra debidamente vinculada al proceso y que, una vez sea vinculada, ya sea compareciendo personalmente, mediante notificación por aviso o de cualquiera de las formas establecidas en el CPACA, se considerará vinculada al referido trámite y podrá ejercer los derechos que le asisten, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que rige la materia.

En consecuencia, al no advertirse vulneración a derechos fundamentales a partir de los hechos expuestos, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la tutela incoada por **ANA SIRIA MACIAS VALENCIA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e6a764759d870dc8dda05128638041ac37acc1c56bf27aa2231787311b83d6**

Documento generado en 20/09/2022 02:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>